
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Henry Almánzar Delgado.

Abogada: Licda. Nilka Contreras.

Recurridos: Santa Isabel Doñé Santos y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Almánzar Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0013179-2, domiciliado y residente en la calle Florida Soriano núm. 14, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0065, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo, en representación de Santa Isabel Doñé Santos, Enemenia Moreno Abad, Fidelina Altagracia Piantini Doñé y Luis María Moreno Abad, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 1573-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. Taipey Joa Saad, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Henry Almánzar Delgado, por el hecho de este presuntamente asociarse ilícitamente con otra persona y despojar a los señores Santa Isabel Doñé Santos, Pedro Enmanuel Piantini, Santa Isabel Piantini Doñé y Robert Francisco, de sus pertenencias, y posterior a dicho accionar, ultimar de heridas de balas al hoy occiso Teodoro Moreno Abad; inculpándolos de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación esta que fue acogida totalmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de junio de 2015 la sentencia marcada con el núm. 278-2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0065, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Henry Almánzar Delgado, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 278-2015 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Henry Almánzar Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0013179-2, domiciliado en la calle Florinda Soriano núm. 13, sector Las Mercedes de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 379 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36; en perjuicio de Teodoro Moreno Abad (occiso), Santa Isabel Doñé Santos, Enemencia Moreno Abad, Fidelina Altagracia Piantini Doñé y Luis María Moreno Abad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública; Segundo: Acoge como buena y válida la querella con constitución en actoría civil interpuesta por los querellantes Santa Isabel Doñé, Enemencia Moreno Abad, Fidelina Altagracia Piantini Doñé y Luis María Moreno Abad, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en consecuencia, condena al imputado Henry Almánzar Delgado, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los reclamantes, por haberse retenido una falta penal en su contra que lo hace pasible de tener que responder civilmente en virtud de los hechos comprobados en su contra. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de junio del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus demás partes la sentencia 278-2015, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Compensa

las costas del procedimiento, por haber sido el recurrente asistido de abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Henry Almánzar Delgado invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). A que Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida, y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial... Honorables jueces, además la Corte a-qua no tomó en cuenta otros aspectos plasmados en el recurso, en lo concerniente a las declaraciones contradictorias de la supuesta víctima, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que las contradicciones no afectan la valoración de la prueba ni el razonamiento dado por los Jueces, por lo que a criterio de la defensa, la Corte, a todas luces, ha errado en la valoración y apreciación de los testimonios ofrecidos. A que la Corte, para arribar a tales consideraciones, no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitando esta en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es las declaraciones que resultaron ser contradictorias con lo establecido en las pruebas documentales, y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la honorable Corte Penal, la cual consta de 10 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que para tomar la decisión, se basaron en el testimonio contradictorio de la supuesta víctima, y los testigos que no comprometieron la responsabilidad penal del recurrente, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando, que en lo relativo al primer medio del recurso impetrado por el procesado, hoy recurrente, en el que invocó que el Tribunal a-quo incurrió en violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, ya que había basado su decisión en testigos que no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, porque a este no se le había ocupado nada comprometedor o relacionado al hecho delictivo de que se trata; esta Corte pudo apreciar que en las motivaciones o explicaciones de la sentencia impugnada, se asentó con claridad meridiana que los Jueces del tribunal de primera instancia evaluaron como creíbles y coherentes los testimonios rendidos, con los cuales se estableció y demostró no solo la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la participación del procesado. De la lectura de la sentencia de marras se extrae con claridad que el testimonio primordial o más importante del caso, estableció que luego de la ocurrencia del hecho había descrito ante la Policía Nacional la fisonomía o las características de la persona que había cometido los hechos, y que en base a esas declaraciones descriptivas, se había realizado un retrato hablado de esa persona. También se asentó con ese testigo, que se realizó una rueda de detenidos, en la que identificó al procesado como la persona que había cometido el hecho delictivo, y que este había sido apresado por las autoridades por otro hecho distinto, por lo que fue llamado para proceder el reconocimiento del mismo, obviamente, teniendo como punto de partida el retrato hablado que previamente se había hecho con las descripciones que ese testigo había otorgado. De la sentencia impugnada se extrae, además, que Santa Isabel Piantini Doñé (testigo) reconoció su firma en el acta levanta en ocasión del reconocimiento o identificación que hizo del procesado en la Policía Nacional, y especificó que había hecho el reconocimiento del mismo antes de que se cumpliera un mes del hecho delictivo. Y esto también fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, y valorado de forma conjunta con todas las demás pruebas aportadas

(testimoniales y documentales); lo cual se verifica de la lectura de las páginas 9, 10, 11, 13 y 15 de la sentencia en cuestión. Por lo tanto, debe ser descartado el primer medio invocado por el procesado y su defensa técnica. Considerando, que en lo referente al segundo medio del recurso, relativo a la violación de la ley por inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre realización de reconocimiento de personas (como prueba para el juicio), a pesar de que la defensa no detalló ni describió con especificación en qué consistió la alegada violación, esta Corte se detuvo analizar lo invocado con el estudio de las pruebas aportadas en ese sentido, tanto testimoniales como documentales. Como se estableció anteriormente, las pruebas testimoniales resultaron ser pruebas contundentes en el análisis del caso para el Tribunal a-quo, y así lo explicó al otorgarle credibilidad a las mismas, y la corroboración o apoyo que tuvieron en las pruebas documentales, más específicamente el acta de reconocimiento de personas. Sobre esta acta en particular: de su lectura se extrae que el procesado fue ubicado junto a tres hombres más (de los cuales constan sus generales de ley, conforme al apartado 1 del artículo 218 del Código Procesal Penal). En combinación con las declaraciones de la testigo y la redacción del acta, se extrae además, que el reconocimiento del procesado se practicó en un lugar oculto (conforme al primer párrafo del citado artículo), porque “lo sacaron de la celda y me lo mostraron por una ventanita”; y que dicho reconocimiento fue hecho en presencia de un abogado defensor de los derechos del procesado (parte final del texto legal citado). De este modo, esta Corte ha podido constatar que se cumplieron con todas las formalidades y requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento de personas, por lo que no registra ilicitud en la obtención de este medio probatorio complementario del testimonio referido; y que el Tribunal a-quo también valoró y dimensionó esa información de forma positiva en la demostración de la acusación. De otro lado, esta Corte ha valorado que la única discrepancia que pudiera retenerse en este caso entre la declaración de la testigo y el contenido de la referida acta (que ella firmó), es el dato relativo a la fecha de la realización de ese reconocimiento, porque en sus declaraciones ante el Tribunal a-quo ella había establecido que lo había reconocido antes de que hubiera pasado un mes de hecho ocurrido en fecha 1 de septiembre de 2012; y de la lectura del acta se extrae que ese acto de reconocimiento se realizó en fecha 1 de marzo de 2013. Debe recordarse que las actas levantadas al efecto de una actuación determinada son el apoyo escrito de la memoria de las personas que intervienen en su presentación, por lo que el análisis conjunto que hay hacer respecto a ambos elementos va encaminado a retener de forma global lo que de ambos se puede extraer. Dicho en otras palabras, ambas piezas probatorias deben ser valoradas en lo más profundo de lo que se pretende demostrar con ellas, en este caso, la identificación del procesado. La testigo había informado al Tribunal a-quo que pudo ver al procesado porque estaba en una posición en la que podía hacerlo. Ella había explicado que recién había llegado junto a otros familiares a la casa, y que aún estando en el vehículo, frente a su casa, fue el momento en que ocurrió el hecho. Por esa razón, puede aparatar una contradicción si sus declaraciones se sacan de contexto, al detenernos en los puntos donde ella explica que estaba en el vehículo y luego que estaba frente a su casa cuando el hecho ocurrió. Analizado de este modo, no se retienen discrepancia en sus declaraciones, por lo que su afirmación de que logró ver bien al procesado, no da espacios a dudas. Como tampoco da espacios a dudas la lectura del acta de reconocimiento de personas en la que se lee en la parte final que ella especificó que reconocía al procesado a pesar de tener el cabello más largo que el día en que ocurrió el hecho, en el que ella asegura que él participó. La valoración combinada de estos medios probatorios por parte del Tribunal a-quo y a consideración de esta Corte hace comprender que la decisión tomada, respecto al procesado, está acorde con las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación del artículo 218 antes mencionada y el artículo 172 del mismo código, relativo a la valoración de las pruebas. Por todas estas razones, esta Corte ha comprendido que el segundo medio interpuesto por el recurrente debe ser rechazado. Considerando, que en lo que respecta al tercer medio del recurso de apelación, consistente en alegada insuficiencia en la motivación de la pena impuesta al procesado por incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte ha estimado que no tiene ni fundamento ni asidero jurídico alguno, ya que el Tribunal aplicó la sanción que amerita este tipo de hechos delictivo, y explicó las razones por las cuales le impuso esa condena en las páginas 21 y 22, de forma amplia y específica”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, el recurrente le imputa a la Corte a-qua haber confirmado la condena de

30 años de prisión impuesta contra este, tras haber inobservado la ponderación de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, pues, según el recurrente, ningunos de los testimonios valorados resultan suficientes para vincular al recurrente con los hechos que se le imputan;

Considerando, que luego de analizar el recurso de casación y la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente, sobre la alegada falta de motivación en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, esta Segunda Sala tiene a bien advertir que no lleva razón en sus aseveraciones, toda vez que la Corte a-qua de manera puntual y sustentado en derecho, desatendió los motivos alegados ante ella, por considerar que la decisión de primer grado denotaba una correcta valoración de los medios probatorios, tanto los testigos a cargo, como lo relativo a las formalidades del acta de reconocimiento de persona, la cual, a criterio de la alzada, estaba ajustado a los parámetros legales en su condición de medio probatorio complementario, y que finalmente, la pena impuesta era proporcional al tipo penal comprobado y endilgado a la persona del imputado recurrente, y para ello, la Corte a-qua dio razones suficientes ajustadas al derecho;

Considerando, que se pone en evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente en el memorial de agravios, pues contrario a lo establecido, la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le imputan como consecuencia del ilícito consumado, ha quedado claramente establecida a través de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de primer grado, conforme al sistema de la sana crítica;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en tal virtud, en la especie, el recurrente cuestionó la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a-qua; en consecuencia, se desestima el presente medio y, por tanto, procede rechazar el recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Almánzar Delgado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0065, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.